

Derecho al voto: un derecho olvidado.

David Moya

El derecho de toda persona a votar y poder ser votada es un derecho fundamental.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948

Artículo 21. *Todo el mundo tiene derecho a tomar parte en la dirección de los quehaceres públicos de su país, sea de manera directa o a través de representantes elegidos libremente. Toda persona tiene derecho a acceder a las funciones públicas del país en condiciones de igualdad. La voluntad del pueblo es el fundamento de la autoridad de los poderes públicos: esta voluntad debe expresarse mediante elecciones sinceras que deben celebrarse periódicamente por sufragio universal igual y secreto, o siguiendo cualquier procedimiento equivalente que asegure la libertad de voto.*

Estado Español. Constitución. 1978

Artículo 13. (2.) *Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.*

Catalunya. Estat d'Autonomia, text consolidat de 2012.

Artículo 29. (1.) *Los ciudadanos de Cataluña tienen derecho a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos de Cataluña, de forma directa o bien por medio de representantes, en los supuestos y en los términos establecidos este Estatuto y las leyes. (2.) Los ciudadanos de Cataluña tienen derecho a elegir a sus representantes en los órganos políticos representativos ya presentarse como candidatos, de acuerdo con las condiciones y los requisitos que establecen las leyes.*

El sufragio en Europa.

En el año 1978, ya algunos países europeos (sobretudo nórdicos) empezaban a incorporar el derecho de sufragio para las personas extranjeras, pero sobretudo y en un primer momento, los extranjeros de los países vecinos más próximos. Llegados a este punto y, una vez caído el tabú de la soberanía nacional, se produce un efecto dominó y progresivamente se va abriendo el sufragio a otros países, hasta en punto de que algunos de los países europeos, lo extienden a la totalidad de países.

Al respecto, y pasados los años, el mapa del sufragio en Europa queda, en términos generales, de la siguiente manera:

Modelos de países en el reconocimiento de sufragio:

- Países que **no reconocen el derecho de sufragio** a los ciudadanos de origen extranjero (Austria, Alemania, Francia, Italia...).
- Países que **reconocen el derecho de sufragio** a los ciudadanos de origen extranjero, pero **con condicionantes** (Países del Norte: Finlandia, Suecia, Dinamarca, Holanda... Países del Este: Eslovaquia, Eslovenia, Chequia...).
- Países que **reconocen el derecho de sufragio** a los ciudadanos de origen extranjero, a todos los niveles y condiciones: Irlanda (con una estancia mínima en el país de 6 meses).
- Países que reconocen el derecho de sufragio mediante **mecanismos bilaterales**: España, Reino Unido, Portugal...

El sistema español en el marco internacional.

En el año 1978, momento en el que se redacta la Constitución española, se opta por una «vía intermedia» en relación al derecho al voto de las personas extranjeras. En aquella época, España tiene un muy bajo índice de inmigración, y por lo tanto, no ve en el voto de los extranjeros cómo una cuestión fundamental.

La vía por la que opta España es la de discernir entre los niveles de las elecciones (sólo abre la participación de los extranjeros a nivel local), y con algunos condicionantes. En concreto cobra especial relevancia la condición de reciprocidad cómo elemento decisivo para que las personas puedan realizar su derecho de sufragio.

En este contexto, éste elemento, dado que España es un país eminentemente emigrante, es claramente positivo para los Españoles que residen en el extranjero.

El marco jurídico de la reciprocidad debe apelar al Estado a buscar tratados y consensos internacionales para abrir el máximo número de tratados bilaterales, y así aumentar las posibilidades de sufragio entre españoles que votan en otros países y viceversa. Lamentablemente, esta búsqueda de consensos internacionales no siempre ha sido suficientemente fehaciente, y se ha visto limitado a 12 estados con relación bilateral.

Otro elemento importante cuando analizamos el derecho de sufragio (éste a nivel Europeo) es el que juega el tratado de Maastricht, que permite el sufragio de ciudadanos europeos en comicios locales. De esta manera se abre de por sí el abanico a los ciudadanos Europeos con derecho a voto, pero siempre en el marco de las elecciones de régimen local.

A partir de 2006, se abre de nuevo el debate para la búsqueda de países con los cuales establecer relaciones bilaterales en materia de derecho al sufragio. A raíz de esto, se añaden algunos países (sobretudo de Latinoamérica), pero hay países con los que es imposible llegar a un acuerdo, sea por falta de elecciones democráticas o porque el sistema electoral es distinto, y por lo tanto no equiparable, al sistema español.

... El modelo de reciprocidad español: ¿Éxito o fracaso?

En la actualidad España tiene tratados de reciprocidad con 12 estados. Algunos de ellos son Corea del Sur, Islandia, Nueva Zelanda, Cabo Verde, Trinidad y Tobago... y países latinoamericanos cómo Ecuador, Perú, Colombia...

Si nos ceñimos estrictamente a los números podríamos llegar a la conclusión de que el sistema no ha funcionado. Sólo 12 estados, frente a todos los países del mundo parece muy poco.

Si nos fijamos en la lista de los 15 países con mayor peso poblacional en España, sólo 4 están excluidos de la lista de tratados de reciprocidad del Estado Español. De esta manera la mayoría de los extranjeros presentes en España si que puede ser susceptible a ejercer su derecho a voto en las elecciones municipales. Si a esto le sumamos la posibilidad de los extranjeros europeos, por el tratado de Maastricht, la situación se presenta un poco mejor.

Otro elemento fundamental que no debemos olvidar a la hora de valorar, también, si la legislación vigente es buena con respecto al derecho de sufragio es el que la ley exige que las personas que quieren votar se registren previamente como demandantes de sufragio.

Este elemento en si constituye un agravio comparativo importante con respecto a los nacionales,



porque a éstos se les volca directamente del padrón al censo electoral. Los extranjeros, por contra, deben expresar de manera formal y fehaciente que quieren ejercer su derecho al sufragio activo.

Una razón lógica que explicaría ésta discriminación, la hallamos en la voluntad de salvaguardar a los españoles residentes en países en los que sea obligatorio el sufragio activo. De esta manera, si no se han apuntado previamente, no se les podría sancionar por no haber depositado el voto. De resultados de éste trámite administrativo, ni siquiera contando a los ciudadanos comunitarios, el voto de los extranjeros llega al 30%. Mucho menos entre los no comunitarios.

Otro elemento de análisis importante es que la mayoría de los países con los que se tiene el tratado de reciprocidad coinciden con los países que tienen las vías de nacionalización mas rápida (dos años). Con lo cual, lo que se está produciendo es una profundización en la brecha entre las nacionalidades que están obteniendo mucha participación política (ya sea mediante sufragio cómo extranjeros, ya sea mediante el acceso a la nacionalidad), respecto a las nacionalidades que pueden tener un acceso a la nacionalidad mucho más largo (10 años), que coinciden con las nacionalidades excluidas del derecho de sufragio en las elecciones locales.

Fuentes

- Ponencia de **David Moya**, Professor de la Universitat de Barcelona i membre de l'Observatori del Dret Públic. Durante las jornadas "Acceso a derechos y herramientas para combatir el racismo y la xenofobia. Que tuvieron lugar en Barcelona el 8 de mayo de 2015 en el marco del proyecto [Ciudadanía a partes iguales](#), organizadas por SOS Racisme Catalunya.
- Legislación relacionada

